



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0528/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Arturo Zorrilla contra la Sentencia núm. 1106/2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 1106/2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso de casación interpuesto por Carlos Arturo Zorrilla. Dicha sentencia tiene el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Arturo Zorrilla, contra la sentencia núm. 358-2010, emitida en fecha 24 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señor Carlos Arturo Zorrilla, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Carlos Arturo Zorrilla, mediante el Acto núm. 239/2015, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo Dos de La Romana, el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Carlos Arturo Zorrilla, a través de la instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), y recibido en el Tribunal Constitucional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

La notificación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue realizada por el recurrente señor Carlos Arturo Zorrilla, a la recurrida señora Rosa Margarita Puello Rosario, mediante el Acto núm. 230/2015, instrumentado por el ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, alguacil ordinario de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 1106/2014, el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), que rechazó el recurso de casación interpuesto por Carlos Arturo Zorrilla, fundamentándose, entre otros, en los argumentos siguientes:

*Tal y como puede comprobarse, la corte a-qua define con claridad las partes que intervienen en el proceso y la procedencia de la sentencia ante ella impugnada; que es evidente que el hecho de figurar en la página tres (3), parte administrativa de la sentencia impugnada, los nombres de las empresas RHC Inversiones Tropicales, S.A., e Inversiones Bornova, S.A., las cuales no fueron parte del proceso, y la indicación de que la sentencia impugnada provenía de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, se trata de un error material que solo figura en la página tres (3) de la indicada sentencia, por lo que es indudable que se deslizó al momento de la redacción de dicha sentencia un error de tipo material que no acarrea ningún perjuicio, ni constituye en modo alguno desnaturalización de los hechos, ni demuestra confusión de la corte a-qua como aduce el recurrente, pues no contradice su dispositivo; que por los motivos indicados se rechaza el medio examinado.*

*Respecto al medio invocado, la corte a-qua estableció, como motivo decisorio, lo siguiente: "que al examinar la Corte la documentación integrada a la litis en cuestión, resalta a la vista como pieza fundamental, la constancia firmada por el señor Carlos Arturo Zorrilla, en la cual ha quedado expresado, el compromiso de pago del referido señor, para con la señora Rosa Margarita Puello Rosario, por la suma de Dos Millones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Doscientos Mil con 00/100 (2,200,00.00), moneda de curso legal, a título de préstamo personal, de lo que se establece de manera clara y sin ningún tipo de ambigüedades, que el señor Carlos Arturo Zorrilla, fue quien contrajo la susodicha deuda de manera personal y no la compañía que ahora dice él fue la que contrajo la deuda con la señora Rosa Margarita Puello Rosario" (sic).*

*Según revela la sentencia impugnada la corte a-qua comprobó que la constancia de deuda firmada por el señor Carlos Arturo Zorrilla, era el documento esencial que sustentaba el crédito de la señora Rosa Margarita Puello, y que en el mismo se acreditó que el préstamo tomado por él era a "título personal" y no en representación de la compañía Caza & Asoc., como aduce el recurrente; que en esas circunstancias el indicado poder carecía de incidencia en la suerte del proceso, y por tanto no podía aniquilar la calidad en virtud de la cual actuó el ahora recurrente al momento de concertar el préstamo; calidad está establecida de manera expresa, cuando ambas partes convinieron que el préstamo otorgado como se indica precedentemente era a título personal (...).*

*En lo concerniente a la alegada falta de ponderación del poder otorgado por los accionistas al recurrente, vale señalar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos en el asunto que es sometido a su consideración; lo que no ha sido demostrado en la especie por el recurrente.*

*El recurrente objeta el fallo impugnado, arguyendo que el mismo adolece de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*insuficiencia de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ni de sustento legal, pues el mismo recurrente admite que la corte a-qua enunció la base legal en que sustentó el razonamiento jurídico que sirvió de soporte a lo decidido, cuya motivación legitima el fallo adoptado; que además, la corte a-qua luego de emitir sus propios motivos, hace una transcripción de los emitidos por el tribunal del primer grado, los cuales asumió como propios por haberlos encontrado acordes al caso, que contrario a lo alegado, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión de decisión jurisdiccional, señor Carlos Arturo Zorrilla, mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, alega que la sentencia recurrida violenta su derecho de defensa por lo que pretende que sea anulada y que se disponga su reenvío a una Corte de igual grado a los fines de ser juzgado el caso apropiadamente. El recurrente basa su pretensión en los siguientes alegatos:

*Una vez más los órganos jurisdiccionales se niegan a permitir el ejercicio del derecho constitucionalmente protegido, que consiste en que todo ciudadano tiene el derecho a ser oído antes de ser condenado, que al mismo se le negó el derecho de probar que él no era deudor de la demandante sino que actuaba en su condición de presidente de la empresa CAZA y ASOCS., S. R. L., que quien tenía una deuda con la demandante era la persona moral CAZA y ASOCS, y esta estuvo cumpliendo con su obligación contractual hasta poco antes de la demanda, que la persona física del Ing. Carlos Arturo Zorrilla, hizo todos los pagos mediante recibos de la entidad caza y Asocs., no de manera personal. que lo extrañó en todo el proceso es el marcado interés en evitar que la parte demandada pudiese probar su parte de los hechos, es decir, no es que no los pudo probar, es que no se le permitió probarlos, despojando al recurso de apelación de la característica más preponderante como lo es su carácter devolutivo, quedando evidenciado la violación al derecho de defensa, y en consecuencia se le viola el derecho de propiedad sobre su patrimonio personal, en beneficio de la entidad CAZA y ASOCS, la que al serle cubierta su responsabilidad por los bienes del Ing. Carlos Zorrilla, estaría haciendo un ejercicio ilegal de lo que se denomina enriquecimiento sin causa o enriquecimiento ilícito, con lo que se causa el perjuicio en detrimento del Ing. Zorrilla y su familia al disponer que se le despoje del único patrimonio con que este cuenta.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La Suprema Corte de Justicia al negarse a casar la Sentencia 358-2010, emitida por la Corte de apelación, llena de incorrecciones errores, violaciones al derecho de defensa, contribuye a crear un clima de inseguridad, en el ámbito comercial, cuando lo correcto hubiera sido casar con envió la referida sentencia a partir de todas las imperfecciones contenidas en su interior evitando así validar el despojo del derecho fundamental que se ha producido, y habiéndose demostrado que dicho préstamo fue debidamente autorizado por los accionista de la entidad, y que el mismo fue usado como capital de trabajo por la institución CAZA y ASOCS., con esta decisión la Suprema Corte de Justicia institucionaliza las violaciones constitucionales que se alegan, provocando la indefensión del ciudadano Carlos Arturo Zorrilla.*

*Al asumir, el Tribunal Constitucional, la rectificación de la referida sentencia No. 1106/14: de fecha 22 de Octubre del 2014, Emitida por La Cámara Civil y Comercial de La Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana, ya que con su decisión devolverían la confianza de los controlados en sus controladores, manteniendo la Supremacía de nuestra Constitución y la defensa del ciudadano ordinario, ante las inobservancia por parte del órgano jurisdiccional de la preservación de los Derechos fundamentales.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrida, señora Rosa Margarita Puello Rosario, no depositó ningún escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el recurrente, señor Carlos Arturo Zorrilla, mediante el Acto núm. 230/2015, instrumentado por el ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

En ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia remitió al Tribunal Constitucional el inventario de piezas depositadas por la parte recurrente, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1106/2014, interpuesto por el señor Carlos Arturo Zorrilla, a través de la instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), y recibida en el Tribunal Constitucional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 230/2015, instrumentado por Víctor Deiby Canelo Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual el recurrente señor Carlos Arturo Zorrilla, notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la recurrida, señora Rosa Margarita Puello Rosario.
3. Copia de la Sentencia núm. 309-2010, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana el diez (10) de junio de dos mil diez (2010).
4. Copia de la Sentencia núm. 358-2010, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diez (2010).
5. Copia de la Sentencia núm. 1106/2014, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Acto núm. 239/2015, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo Dos de La Romana, el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 1106/2014, a la parte recurrente, señor Carlos Arturo Zorrilla.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se contrae al conflicto que se presentó entre los señores Carlos Arturo Zorrilla y Rosa Margarita Puello Rosario, con motivo de una negociación entre las partes, en la que el recurrente supuestamente tomó un préstamo de dos millones doscientos mil pesos dominicanos (\$2,200,000.00) a la recurrida. El señor Carlos Arturo Zorrilla alega que el préstamo fue realizado por la empresa Caza & Asoc., en donde él había fungido como representante. Al no obtemperar al pago requerido, la recurrida interpuso una demanda en validez de inscripción provisional de hipoteca judicial, la que al efecto fue fallada mediante la Sentencia núm. 309, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que acogió la demanda y condenó al recurrente al pago de la suma adeudada y ordenó al registrador de títulos del Departamento de San Pedro de Macorís a inscribir definitivamente la hipoteca judicial requerida por la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos dominicanos (\$4,448,000.00).

No conforme con tal decisión, el señor Carlos Arturo Zorrilla, interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. En desacuerdo con tal decisión, el recurrente interpuso un recurso de casación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 1106/2014, el cual



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rechazó dicho recurso, motivo por el cual el recurrente, en total desacuerdo, presenta el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a) La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, al expresar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

b) En el presente caso se cumple el indicado requisito, toda vez que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), por lo que la misma es firme.

c) De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d) En la especie, el recurrente, señor Carlos Arturo Zorrilla, alega que la decisión emitida violenta su derecho de defensa por lo que pretende que la misma sea anulada y que se disponga su reenvío a una corte de igual grado a los fines de ser juzgado el caso apropiadamente.

e) En el presente caso, se puede apreciar que el recurrente está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se pone a cargo del Tribunal la obligación de motivar la decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, en este caso la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Además es necesario que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado oportunamente y agotado los recursos correspondientes sin ser subsanado, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos.

h) En relación con los literales del artículo 53, el literal a), no es exigible en razón de que las violaciones alegadas se le imputan a la sentencia recurrida, por lo que no era posible invocarlas durante el proceso que culminó precisamente con la sentencia atacada; es decir, que el recurrente tomó conocimiento de las violaciones que alega cuando se dictó la sentencia recurrida.<sup>1</sup> En cuanto al literal b), en efecto, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar las sentencias emitidas en el marco del proceso, ya que la sentencia que se recurre fue emitida en casación por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Referente al literal c), la argüida violación a derechos fundamentales que hace el recurrente se las imputa directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

i) Luego de verificar la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

j) En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene

---

<sup>1</sup> Véanse las sentencias TC/0062/13, del 17 de abril de 2013; TC/0094/13, del 4 de junio de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especial trascendencia y relevancia constitucional porque plantea la necesidad de continuar desarrollando el criterio de que los tribunales garanticen los derechos fundamentales de las partes en el marco de sus relaciones comerciales. En tal virtud, procede declarar la admisibilidad del presente recurso y examinar su fondo.

**10. Del fondo del presente recurso de revisión**

a. Mediante la revisión constitucional que nos ocupa se impugna la decisión dictada en ocasión de un recurso de casación. En este sentido, resulta oportuno indicar que según los artículos 277 de la Constitución y 53.3, acápite b, de la Ley núm. 137-11, la revisión constitucional procede, independientemente de la materia de que se trate, cuando se hayan agotados todos los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al año 2010.

b. En la Sentencia TC/0010/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en su página 10, literales d), y e), este tribunal estableció:

*d) En los casos, como el de la especie, el Tribunal debe limitarse, según el mencionado texto, a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

*e) El legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia; y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*

c. El presente caso trata sobre el litigio entre los señores Carlos Arturo Zorrilla y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rosa Margarita Puello Rosario, con motivo de una negociación de préstamo entre ellos. A tal efecto, la recurrida ante esta sede, la señora Rosa Margarita Puello Rosario entendiendo que el recurrente le había estafado, demandó en validez de inscripción provisional de hipoteca judicial, la cual fue acogida por las distintas instancias, motivo por el cual el recurrente elevó en su momento oportuno un recurso de casación que fue rechazado mediante la sentencia recurrida.

d. La Sentencia núm. 1106/2014, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación por entender que la corte *a-qua* había hecho una correcta aplicación del derecho.

e. El recurrente, señor Carlos Arturo zorrilla, alega que dicha sentencia violenta su derecho de defensa y contribuye a crear un clima de inseguridad en el ámbito comercial.

f. En este sentido, el recurrente alega que “(...) todo ciudadano tiene el derecho a ser oído antes de ser condenado, que al mismo se le negó el derecho de probar que él no era deudor de la demandante sino que actuaba en su condición de presidente de la empresa CAZA y ASOCS., S. R. L., que quien tenía una deuda con la demandante era la persona moral CAZA y ASOCS (...)”.

g. El recurrente alega ante esta sede constitucional que él no era el deudor de la demandante, sino que actuaba en condición de presidente de la empresa Caza y Asociados. S.R.L., y que actuaba a través de un poder de representación.

h. A pesar de que en el expediente que soporta el presente caso no consta el referido poder, después del análisis que este tribunal ha hecho a la sentencia recurrida, se puede interpretar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció que si bien es cierto que existía dentro de los documentos vistos por la Corte de Apelación un poder de representación, el mismo carecía de incidencia en el proceso por no contener fecha de registro en la que se comprobara que era oponible a los terceros, que cuando las partes consintieron el referido préstamo lo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hicieron a título personal sin que se hiciera alusión alguna a dicho poder.

i. Al respecto, la sentencia recurrida establece

*la relevancia del referido Poder y su obligación de examen por parte de la alzada hubiese sido de rigor si en el contrato de préstamo se hubiera hecho alusión a este, de manera que fuera ineludible concluir que el acreedor fue advertido del mismo, en virtud de la fuerza obligatoria que surten las obligaciones entre las partes, sin embargo, el recurrente no ha probado que esto ocurriera.*

j. Interpretando lo expresado en la sentencia recurrida en este aspecto, este tribunal considera que le correspondía al deudor probar ante el tribunal de alzada que el préstamo realmente se había hecho con base en un poder que le había sido extendido a él por parte de la empresa en la que él fungía como presidente y no permitir que la acreedora presumiera que tal contrato se hacía a título personal, no por medio de un mandato, tal y como lo establece el deudor, documento este que – según consta en la sentencia recurrida– no contiene fecha de registro, lo que impide que pueda ser oponible a terceros; es decir a la acreedora.

k. A tal efecto, el Código Civil dominicano contempla en su artículo 1328, “los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario”. En este contexto, no puede el recurrente pretender que la referida negociación se hizo en base a un poder que, según establece la sentencia recurrida, nunca registró a fin de poder darle fecha cierta, veracidad y publicidad; además, el recurrente no pudo probar que la negociación entre él y la acreedora fuera hecha en base al referido documento a nombre de la empresa Caza y Asociados. S.R.L., y no a nombre propio, como lo establecieron las diferentes instancias que conocieron el caso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. El recurrente alega además que no se le permitió el derecho a ser oído antes de ser condenado, que se le negó el derecho de probar que él no era deudor de la demandante.

m. El derecho que tiene toda persona a ser oída se encuentra consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución y refiere “el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”.

n. Respecto a este argumento, este tribunal entiende que el recurrente si ejerció su derecho a ser oído y a defenderse, ya que pudo ejercer los diferentes procesos que la ley le concede para hacer que se escuchen los alegatos de defensa, que pudo hacer valer a su favor y prueba de ello es el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa; el recurrente tuvo la oportunidad de mostrarle a los juzgadores sus argumentos y medios de pruebas a los fines de revertir los de la contraparte. Este tribunal considera, luego del estudio del expediente, que el recurrente se encontraba presente en todas y cada una de las instancias que recorrió el caso y tuvo la oportunidad de ser oído y presentar su defensa.

o. Este tribunal al referirse al derecho de defensa, expresó en su Sentencia TC/404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), página 20, literal n) que “así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece (...)”, criterio este que debe ser aplicado al presente caso para determinar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha actuado de conformidad con este criterio protegiendo estos derechos al recurrente.

p. En conclusión, este tribunal considera que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ponderó en el conocimiento del recurso de casación los medios expuestos por el recurrente y actuó de conformidad con la Constitución, sin vulnerar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación con las garantías de ser oído y el derecho de defensa, por lo que el presente recurso debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), interpuesto por el señor Carlos Arturo Zorrilla contra la Sentencia núm. 1106/2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1106, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Carlos Arturo Zorrilla y a la recurrida, señora Rosa Margarita Puello Rosario.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**